



RADICACIÓN: 080013103015-2021-00125-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda EJECUTIVA presentada por la sociedad CONSTRUCCIONES Y MOVIMIENTOS DE SUCRE S.A.S. en contra de las sociedades CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO, CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. y CONSTRUCTORA MANZAAC S.A.S, integrantes del Consorcio Vial Argelia; informándole que, por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento. A su despacho para que se sirva proveer.
Barranquilla, 17 de junio de 2021.

**BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, el escrito demandatorio y de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y el Párrafo 1° del numeral 2° del Artículo 590 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone:

1. INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA instaurada por CONSTRUCCIONES Y MOVIMIENTOS DE SUCRE S.A.S. en contra de las sociedades CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO, CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. y CONSTRUCTORA MANZAAC S.A.S, como integrantes del Consorcio Vial Argelia a fin de que subsane la demanda en los siguientes términos:

- a) Allegar Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad demandante y los certificados de cada una de las sociedades demandadas.
- b) Allegar los documentos que dan cuenta que las sociedades demandadas integran el Consorcio Vial Argelia.
- c) Allegar poder autenticado por el poderdante, como quiera que el mismo no tiene constancia de envió electrónico e igualmente en el que conste la dirección de correo electrónico del mandatario judicial bajo los términos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- d) Informar bajo la gravedad de juramento, quién tiene bajo su custodia los títulos base de ejecución.
- e) Adecuar los hechos de la demanda como quiera que el valor de las facturas, no se asimila al valor de las aportadas y no se manifiesta si el demandado efectuó abonos a las mismas.
- f) Adecuar el monto de la cuantía de la demanda, la cual no es concordante con el valor de las pretensiones de la demanda.
- g) La suma establecida en el numeral sexto de los intereses de la factura, no son claras para el Despacho, es decir no se indica la tasa aplicada a dichos intereses, no pudiéndose establecer si la cifra manifestada es correcta.



2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, so pena de ser **RECHAZADA** la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0739fcbffae8ef09e3adff2859dc6d5d6a338f878d3a7394d1df28c8d0ae2851

Documento generado en 17/06/2021 03:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

